

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA”** ;con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

La globalización obliga a México a orientar su estrategia productiva hacia mejorar su competitividad a través de la sanidad animal, de los sector agropecuario, la inocuidad de los procesos productivos y la calidad de los productos.

El propósito fundamental de las acciones de sanidad animal en materia agropecuaria es aportar al consumidor alimentos inocuos; es decir alimentos que no afecten su salud por la acción de contaminantes físicos, químicos o biológicos. Para lograrlo, se debe asegurar que sean manejados bajo procedimientos reconocidos, tales como buenas prácticas de producción, de manufactura, procedimientos operacionales, sanitización, análisis de riesgos y puntos críticos de control.

La Salud Animal presenta estatus sanitarios diversos en México, derivado de las características propias de cada región del país. Por un lado, los estados del norte y sureste registran el de erradicación y zona libre; en cambio, la región centro observa un rezago importante, principalmente en los estados de Tlaxcala, Hidalgo, Morelos, Guerrero, Puebla, y Michoacán, por lo cual es de suma importante crear una Ley de Sanidad Animal en el Estado de Puebla.

Aspecto importante a considerar en la Sanidad Animal es el consumo de carne, tenemos que considerar que la demanda de carne y vísceras en nuestro Estado es constante y considerable,

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

que las funciones de los ayuntamientos es prestar el Servicio Público de Rastro, conforme señalan los artículos 115 fracción III, inciso f), de la Constitución General de la República, 104 inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 86 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal. El mercado de la carne en la entidad está inmerso en condiciones de insalubridad y una tendencia hacia el aumento de los mataderos clandestinos. Especialistas advierten que por lo menos el 80% por ciento de los productos cárnicos incumplen con las normas mínimas de salud y se ha generalizado la práctica de inyectar al ganado químicos altamente dañinos para la salud, como el clenbuterol o distintos tipos de anabólicos, El primero conocido como “la sal milagrosa”, elimina la grasa del ganado y aumenta la masa muscular; aunque, a la sazón, provoca daños en el cuerpo humano, principalmente jaquecas. Los anabólicos permiten ganar peso, pero se ha comprobado su relación con la esterilidad, La gravedad de los mataderos clandestinos radica en que es casi inexistente la inspección sanitaria, la calidad higiénica del proceso es cuestionable y el producto termina siendo contaminado, provocando infecciones gastrointestinales.

Existen tres prácticas para matar a los animales de consumo: en la clandestinidad, los rastros Tipo Inspección Federal (TIF) y los de Tipo Inspección de la Secretaría de Salud (TSS). Casi la totalidad de la carne comercializada en Puebla proviene de mataderos, pues sólo existen 14 rastros TSS y 4 TIF, estos últimos de carácter privado, Teniendo Conocimiento que el Rastro Municipal de Puebla está por recibir el certificado TIF. La solución a esa práctica es una nueva legislación en la materia, razón de ser de esta Ley de Sanidad Animal en el Estado de Puebla.

En México existe la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

La Federación por medio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene entre sus objetivos propiciar el ejercicio de una política de apoyo que permita producir mejor, aprovechar mejor las ventajas comparativas de nuestro sector agropecuario, integrar las actividades del medio rural a las cadenas productivas del resto de la economía, y estimular la colaboración de las organizaciones de productores con programas y proyectos propios,

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

así como con las metas y objetivos propuestos, para el sector agropecuario, en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla, debe estar involucrado en la Sanidad Animal, ya que su objetivo es el de apoyar el esfuerzo de los productores rurales para elevar la productividad de sus actividades agropecuarias así como sus niveles de ingreso y bienestar social, la sanidad animal en el Estado de Puebla no puede quedar afuera ya que esta Secretaria debe de proponer acciones que permitan mejorar las condiciones de vida de los habitantes del medio rural.

La “**INICIATIVA DE LEY DE SANIDAD ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA**” Está conformada por 7 Títulos, conteniendo 69 Artículos y su contenido es el siguiente:

El Título Primero; contiene las Disposiciones Generales, las cuales en el Capítulo I habla del Objeto de la Ley, el Capítulo II contiene el Glosario y su Capítulo III habla de las Autoridades y su competencia.

El Título Segundo; En su Capítulo I habla de las Medidas Zoonositarias. En su Capítulo II habla de las campañas zoonositarias. En su Capítulo III habla del control de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para el uso en los animales o consumidos por estos.

El Título Tercero; En su Capítulo I habla. En su Capítulo II habla del dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal. En su Capítulo III habla de la declaratoria de zonas contaminadas o Libres de enfermedades.

El Título Cuarto; En su Capítulo I habla de la coordinación entre la federación y el estado. En su Capítulo II habla de la certificación. En su Capítulo III habla verificación. En su Capítulo IV habla inspección. En su Capítulo V habla resultados.

El Título Quinto; En su Capítulo I habla De los lugares autorizados, rastros y mataderos. En su Capítulo II habla De las prohibiciones. En su Capítulo III habla del pago de derechos. En su Capítulo IV habla De las sanciones.

El Título Sexto; En su Capítulo I habla De los incentivos. En su Capítulo II habla de la prevención.

El Título Séptimo; En su Capítulo I habla De la denuncia ciudadana. En su Capítulo II habla de las infracciones, sanciones y recursos.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos ante este H. Cuerpo Colegiado la siguiente:
"INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA"

LEY ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio estatal y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, establecimientos, rastros y mataderos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal; regular el control de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Promover y apoyar el cumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias.
- II. El control zoonosanitario en la cría, engorda, alimentación, movilización y sacrificio de los animales y determinar las medidas zoonosanitarias que prevengan y controlen la presencia de enfermedades y plagas;
- III. Regular el uso, aplicación, consumo y manejo de sustancias de origen tanto químico como Biológico;
- IV. El control del uso y aplicación de sustancias tanto químicas como biológicas en la alimentación Animal;
- V. Procurar el bienestar animal;
- VI. El fomento de las acciones que busquen la calidad, inocuidad, mejoramiento genético, desarrollo, engorda, protección, control y erradicación de enfermedades en los animales;
- VII. La coordinación de los gobiernos municipales con los gobiernos Estatal y Federal para regular los establecimientos de matanza;
- VIII. Promover la coordinación intersectorial, la interacción con los gobiernos estatales circunvecinos y el propio gobierno federal con la finalidad de optimizar los recursos destinados a fomentar y lograr la sanidad animal en el Estado de Puebla;

Artículo 3.- Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar la permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria, establecimientos, rastros y mataderos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 4.- Previo convenio con la federación, el gobierno del estado podrá llevar a cabo la supervisión, control, regulación y movilización de cualquier sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de estos.

**CAPÍTULO II
GLOSARIO**

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se considerarán como propios para la interpretación de esta ley, los conceptos que define la Ley Federal de Sanidad Animal, así como los siguientes:

Actividad ganadera: Conjunto de acciones para la explotación racional de las especies animales orientadas a la producción de carne y otras de interés zootécnico, así como su comercialización, con la finalidad de satisfacer las necesidades alimentarias del ser humano;

Actividades de sanidad animal: Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal que desarrollen las autoridades federales, estatales y/o municipales, o las personas físicas o morales;

Aditivo: Todo ingrediente o sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos.

Agente: Conjunto de factores que se denominan factores etiológicos o factores causales, que están presentes en el medio ambiente y que pueden provocar enfermedades al huésped.

Animal sospechoso: Aquel que se considera le fue suministrada alguna sustancia prohibida, con base en su conformación física y a la carencia de certificado de libre de beta-agonista o de sustancias prohibidas.

Animales vivos: Todas las especies de animales vivos excluyendo las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;

Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales.

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su cría, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

Convenio: Acuerdo entre dos o más partes mediante el cual se establecen bases y compromisos para desarrollar acciones conjuntas;

Cría: Cuidado, manejo y alimentación de los animales durante la primera etapa de su vida;

Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general que expida la autoridad competente en la materia;

Disposición zoonosanitaria: Las previstas en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes aplicables al Estado de Jalisco en materia de sanidad animal;

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Enzootia: Enfermedad infecciosa o parasitaria que se presenta en una región de modo persistente o periódico;

Estatus zoonosanitario: Condición que guarda el estado o una zona o un área geográfica de éste respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

Etiología: Estudio de las causas de las enfermedades;

Inspección: Acto que realiza la Secretaría de Desarrollo Rural en conjunto con las autoridades federales para constatar mediante la verificación el cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal, la presente Ley, sus respectivos reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas.

Ley: La Sanidad Animal del Estado de Puebla

Medidas de reducción de riesgos de contaminación: Disposiciones que establecen procedimientos y criterios aplicables en el manejo de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de contaminación;

Medidas zoonosanitarias: Disposiciones para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas, residuos de cualquier sustancia prohibida y organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales y a la salud humana;

Organismos auxiliares: Aquellos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Rural, constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados que coadyuvan en la sanidad animal;

Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales;

Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con efecto terapéutico o preventivo en animales;

Producto químico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoonosanitarias;

Producto para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo de éstos, que de acuerdo al riesgo zoonosanitario deberán ser registrados o autorizados por la autoridad federal;

Rastro, Matadero: Local donde se efectúa la matanza de animales destinados al consumo humano.

Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o sanidad animal si se consume;

SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Sanidad Animal: La que tiene por objeto preservar y proteger la salud humana, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Sustancia prohibida: Aquella que así se encuentre clasificada por las disposiciones administrativas o zoosanitarias, o las que se utilicen para fines diferentes a los permitidos por éstas;

TIF: Tipo Inspección Federal.

TSS: Tipo Inspección de la Secretaría de Salud.

Uniones Ganaderas: Organizaciones que agrupan a los productores de ganado.

Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 6.- Autoridades y su competencia.

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado.
- II. La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.
- III. La Secretaria de Finanzas y Administración del Estado.
- IV. Los Inspectores Regionales de Ganadería.
- V. Gobiernos Municipales del Estado.

Autoridades auxiliares para la aplicación de esta Ley:

- I. La Procuraduría General de Justicia.

Serán organismos auxiliares de cooperación de las autoridades señaladas:

- I. Los organismos de certificación del estado, debidamente autorizados conforme a los lineamientos federales y acreditación ante la Secretaría.
- II. El comité de Fomento y Salud Animal de Puebla.
- III. Las entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas a las actividades pecuarias y zoosanitarias.
- IV. Las organizaciones de productores, ganaderos, engordadores e introductores independientemente de la figura jurídica que adopten.
- V. Los colegios de profesionistas, las sociedades científicas y civiles relacionadas a las actividades pecuarias y zoosanitarias.
- VI. El consejo Estatal Agropecuaria.
- VII. Las universidades e instituciones de educación superior, con áreas de investigación pecuaria y zoosanitaria.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 7.- Funciones de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado corresponde:

- I. Coordinar con el Gobierno Federal, la aplicación de las Normas Federales en la materia y dictar conjuntamente las medidas de diagnóstico, detección, erradicación, prevención, y control para evitar la introducción y dispersión de enfermedades relacionadas con las especies ganaderas; además del establecimiento de las cuarentenas respectivas.
- II. Controlar y dirigir las actividades de inspección y verificación sanitaria de los Inspectores Regionales de Ganadería.
- III. Verificar e inspeccionar las movilizaciones de las especies ganaderas, sus productos y subproductos, de acuerdo a las disposiciones legales estatales;
- IV. Realizar supervisiones periódicas, a través de los Inspectores Regionales de Ganadería para revisar las condiciones zoonosológicas de los tianguis ganaderos, exposiciones ganaderas locales y/o regionales, lugares de espectáculos y donde se sacrifican especies ganaderas, y en su caso, comercialicen o industrialicen.
- V. Dictarán las medidas contraepizooticas y administrativas en los casos de aparición de plagas y/o enfermedades que afecten a las especies ganaderas, tendientes a controlar y evitar la propagación de estas.
- VI. Publicar la declaratoria de zona afectada por la aparición de plagas y/o enfermedades que afecten a las especies ganaderas, señalando los alcances geográficos, de tiempo y medidas de observancia obligatoria que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.
- VII. Coordinar con los Organismos Auxiliares la participación en acciones de salud animal para poder realizar las funciones de asistencia especializada en campañas y en contingencias zoonosológicas; así como establecer las medidas de control a que deban sujetarse las actividades de las especies ganaderas en los términos de esta Ley y de la legislación local;
- VIII. Difundir por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia, a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.
- IX. Proponer, regular y autorizar la ubicación de los sitios de acopio para realizar las diferentes actividades pecuarias.
- X. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley.
- XI. Resolver la invasión de rutas o zonas de pecoreo de competencia estatal;
- XII. Autorizar, asignar, registrar y cancelar las rutas o zonas de pecoreo apícola, a solicitud de parte interesada;
- XIII. Dictar las disposiciones necesarias para controlar la movilización de colmenas, sus productos y subproductos en el Estado, así como para regular el ingreso de apicultores de otros Estados y la inspección de colmenas.
- XIV. Imponer sanciones en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

XV. Todas aquellas que se deriven de las Leyes vigentes o que, en sus términos, le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 8.- Compete a la Secretaría, en lo concerniente a la sanidad animal, sin menoscabo de las otras atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, o las establecidas por algún otro ordenamiento local, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Incluir en el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario la protección a la sanidad animal y a la salud humana;
- II.** Coordinarse en las actividades zoonosanitarias con las dependencias tanto federales, estatales y municipales, los organismos auxiliares y particulares vinculados a la materia;
- III.** Inhibir el uso de sustancias prohibidas en la alimentación animal;
- IV.** Apoyar, gestionar e implementar un sistema de rastreabilidad a nivel estatal del ganado en pie hasta el producto de consumo;
- V.** Apoyar y gestionar en la medida de sus competencias las propuestas dirigidas al Gobierno Federal para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal;
- VI.** La expedición y aplicación, en el ámbito de su competencia con el propósito de mejora regulatoria, de reglamentos que tiendan al cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal del Estado, sus respectivos reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII.** La expedición de la normatividad estatal para el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII.** Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación, en el ámbito de sus competencias, y la normatividad que en su caso expida el titular del Ejecutivo del Estado;
- IX.** Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal con las dependencias federales, estatales y municipales correspondientes;
- X.** Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados a la materia de sanidad animal;
- XI.** Promover la integración del Consejo Estatal Consultivo de Sanidad Animal y coordinarlo con las autoridades estatales y federales los organismos auxiliares correspondientes;
- XII.** Celebrar convenios y acuerdos con universidades e instituciones de educación superior orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en la materia;
- XIII.** Gestionar recursos y apoyos presupuestales federales y estatales para aplicarse en acciones zoonosanitarias;
- XIV.** Establecer el control y registro estatal de las organizaciones pecuarias que estén reconocidas y regularizadas por la autoridad federal, de sus integrantes, así como de sus inventarios y producción, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV.** Coadyuvar con la federación, auxiliándose de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, en la promoción de esquemas de certificación de productos y subproductos pecuarios;

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

- XVI.** Vigilar, con apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, que en los centros de acopio de los productos y subproductos pecuarios se mantenga la calidad de los mismos, a fin de evitar su adulteración, particularmente en lo referente a su composición físicoquímica;
- XVII.** Promover la formación de industrias y rastros Tipo Inspección Federal, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo;
- XVIII.** Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de los programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente;
- XIX.** Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;
- XX.** Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen animales, para verificar el estricto apego a las normas de la materia;
- XXI.** Autorizar el ingreso o restricción al Estado de animales, productos y subproductos provenientes de otras entidades o del extranjero, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales de propiedad y en materia zoonosanitaria;
- XXII.** Atender las denuncias que se presenten;
- XXIII.** Llevar un registro de los productores, engordadores e introductores de ganado, para el control en caso de presentarse alguna intoxicación por consumo de carne contaminada por residuos tóxicos;
- XXIV.** Vigilar en coordinación con el Gobierno Federal para evitar que se introduzca al estado, comercialice, distribuya, ofrezca al público o utilice como sustancia prohibida;
- XXV.** Las demás que establezca la presente ley, su reglamento, los convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 9.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I.** La conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, párrafo II, fracción f, prestar el servicio de rastro conforme a la legislación y reglamentación aplicable para la protección y preservación de la salud humana en el sacrificio de los animales a destinarse para el consumo humano;
- II.** Expedir los reglamentos municipales que se puedan establecer a través de convenios de descentralización con respecto a la materia de sanidad animal;
- III.** Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;
- IV.** Apoyar los programas relativos a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el municipio;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente ley y su reglamento, conforme a su competencia;

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

- VI.** Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los Rastros Municipales de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;
- VII.** Establecer regulación municipal, complementaria a la nacional y estatal, en aspectos de controles de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas, entre otros;
- VIII.** Fomentar, financiar, implementar y vigilar que los rastros cuenten con un laboratorio de análisis, el cual podrá auxiliar a los inspectores en sus funciones control sanitario de los productos y en la vigilancia de las sustancias prohibidas administradas a los animales que puedan ser causa de toxicidades al ser humano. Mantener y fortalecer las actividades inherentes al servicio del resguardo del rastro de acuerdo a las necesidades del municipio;
- IX.** Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Los funcionarios y empleados públicos estatales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a la Secretaría en el desempeño de sus atribuciones cuando ésta lo solicite y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 11.- En los casos de enfermedades, plagas de los animales o residuos ilegales o que excedan a los límites máximos establecidos por esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal en los bienes de origen animal que puedan afectar la salud pública, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes. La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las acciones encaminadas a controlar o erradicar el riesgo en Salud Pública.

TITULO SEGUNDO.

**DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS, DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS,
DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y
ALIMENTICIOS PARA USO EN LOS ANIMALES O CONSUMIDOS POR ESTOS.**

CAPÍTULO I.

DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS.

Artículo 12.- Las medidas zoosanitarias llevadas a cabo en el Estado y sus municipios, tiene por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, así como evitar el uso de sustancias prohibidas en la engorda animal, todo esto con la finalidad de proteger la sanidad animal y la salud humana.

Artículo 13.- Las autoridades estatales vigilarán el uso de cualquier sustancia prohibida para uso, consumo o terminación de animales, que perjudique la salud de éstos o la humana.

Artículo 14.- Las medidas zoosanitarias tendrán como finalidad establecer, entre otras, lo siguiente:

I. Los requisitos zoosanitarios, especificaciones, criterios y procedimientos para:

- a. El establecimiento, operación y verificación de los servicios de asistencia zoosanitaria;
- b. El control de la movilización de animales, sus productos o subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos;

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

- c. La retención y disposición de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo ocasionar enfermedades por éstos, que puedan ocasionar enfermedades o plagas en los mismos en la salud humana;
- d. La inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;
- e. El diagnóstico e identificación de enfermedades y plagas de los animales;
- f. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfectación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en los animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales;
- g. La vigilancia e investigación epizootiológica.

II. Las campañas de sanidad de carácter preventivo, combate y erradicación de plagas;

III. Las demás que el Consejo considere conveniente proponer a la Secretaría.

Artículo 15. Las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca serán las necesarias para asegurar el nivel de protección adecuado, para lo cual deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los animales, los productos o subproductos, así como los productos químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

**CAPÍTULO II.
DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS.**

Artículo 16.- La SAGARPA es la única encargada de realizar las campañas federales en la entidad.

Artículo 17.- En el caso del uso de cualquier sustancia prohibida, las autoridades estatales en coordinación con las autoridades federales y municipales llevarán a cabo campañas para erradicar el uso de este tipo de sustancias.

Artículo 18.- Se declara como obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las normas mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoosanitarias para el diagnóstico, control y erradicación de enfermedades y las relativas a la protección de la sanidad animal y la salud humana.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y coordinación con las autoridades federales implementarán las estrategias que sean necesarias en las campañas zoosanitarias en el territorio del Estado, en caso de diagnóstico o bajo sospecha de presencia de alguna enfermedad o circunstancia que ponga en riesgo la sanidad animal o la salud humana, en apoyo de la normatividad federal aplicable.

Artículo 20.- Cuando se comprueben avances obtenidos en una campaña zoosanitaria dentro del estado y se cumplan los requisitos para obtener el reconocimiento oficial de nuevo status zoosanitario por parte de la autoridad federal, el Gobernador del Estado, a petición del Consejo o de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará la certificación correspondiente.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 21.- Para la implementación de las campañas zoonosanitarias y operativos para el combate de sustancias prohibidas, el Gobierno del Estado podrá apoyarse de los organismos auxiliares de cooperación, las organizaciones pecuarias, conforme a las bases que establezca el Ejecutivo del Estado.

**CAPÍTULO III.
DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y
ALIMENTICIOS PARA USO EN LOS ANIMALES O CONSUMIDOS POR ESTOS.**

Artículo 22.- La Secretaría se coordinará con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en los procedimientos de evaluación biológica, registro, uso y manejo que deben de reunir los insumos sanitarios y de alimentación y nutrición animal. Así como las actividades y servicios zoonosanitarios sujetas a normas oficiales mexicanas para la certificación y verificación correspondientes.

Artículo 23.- La Secretaría promoverá programas para el buen uso y manejo de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para consumo por los animales, incentivando a quienes los adopten y promuevan.

Artículo 24.- La Secretaría, en coordinación con la federación, verificará que los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en los animales o consumo por éstos, cuenten con el debido registro zoonosanitario, lleven en forma visible los componentes, forma de aplicación, sus efectos primarios y secundarios, así como la vigencia de los residuos en los animales, productos o subproductos después de su aplicación y sus consecuencias.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud será la responsable de generar las estadísticas por intoxicaciones o problemas de salud derivadas de la aplicación, uso y consumo de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en los animales o consumo por éstos, quienes tomarán las medidas prohibitivas necesarias.

Artículo 26.- La Secretaría promoverá un programa de rastreabilidad de productos químicos, biológicos y/o farmacéuticos aplicados a cada especie para consumo humano. Para así poder ser rastreado desde el nacimiento hasta el sacrificio de dichas especies, incentivando a quienes lo adopten y promueva.

**TÍTULO III.
DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL, DE LA
DECLARATORIA DE ZONAS CONTAMINADAS O
LIBRES DE ENFERMEDADES.**

**CAPÍTULO I.
DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL,**

Artículo 27.- Cuando se declaren emergencias o contingencias zoonosanitarias, las autoridades Estatales, las autoridades Municipales y los productores de las zonas afectadas tendrán la obligación de cooperar en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control, erradicación de la enfermedad o peligro sanitario que se trate y la desinfección y despoblación de la explotación pecuaria, según sea el caso.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO II.
DE LA DECLARATORIA DE ZONAS CONTAMINADAS O
LIBRES DE ENFERMEDADES.**

Artículo 28.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades Federales, promoverá, cuando sea necesario, la declaratoria de predios o regiones en cuarentena o el establecimiento de cercos sanitarios cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizooticos, con el propósito de evitar la diseminación de la enfermedad.

Artículo 29.- Durante la declaratoria de cuarentena preventiva o definitiva, los certificados zoonosanitarios sólo podrán ser expedidos por el personal oficial y autorizado de la autoridad Federal de la materia y su presentación servirá como requisito indispensable para expedir la guía de tránsito correspondiente.

**TÍTULO IV.
DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO, DE LA CERTIFICACIÓN,
VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN Y RESULTADOS.**

**CAPÍTULO I.
DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.**

Artículo 30.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades Federales y la Secretaría de Salud del Estado, promoverán la certificación voluntaria, para que los animales, canales, productos o subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas a la sanidad animal, cumplan con las disposiciones previstas en la materia.

**CAPÍTULO II.
DE LA CERTIFICACIÓN.**

Artículo 31.- La certificación es el procedimiento mediante el cual la SAGARPA, asegura que un criadero, corral de engorda, producto, proceso, sistema, servicio o establecimiento cumple con lo señalado en la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 32.- La Secretaría y demás dependencias involucradas en la materia expedirán las constancias de certificación de cumplimiento a lo señalado en la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas oficiales mexicanas, la presente ley y demás ordenamientos en la materia en criaderos, corrales de engorda, productos, procesos, sistemas, servicios o establecimientos.

**CAPÍTULO III.
DE LA VERIFICACIÓN.**

Artículo 33.- La Secretaría verificará en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias y los programas que mediante acuerdos se hayan establecido.

Artículo 34.- La verificación es el procedimiento mediante el cual la Secretaría realiza en un momento determinado la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, examen de documentos o cualquier otro que resulte del progreso científico o tecnológico para este fin, a procesos, productos, sistemas y establecimientos.

Artículo 35.- Para la verificación del cumplimiento de Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y demás ordenamientos será competencia de la SAGARPA.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 36.- Los gastos que se originen de la verificación serán con cargo a las personas a quienes se practique la verificación.

**CAPÍTULO IV.
DE LA INSPECCIÓN.**

Artículo 37.- La Secretaría deberá de coordinarse con la autoridad Federal y con la Secretaría de Salud Estatal para llevar a cabo las inspecciones conjuntamente a establos, corrales, criaderos, ranchos ganaderos o cualquier otro espacio destinado a la cría, engorda o alguna otra actividad relacionada a la sanidad animal.

Artículo 38.- Es atribución de la SAGARPA que las personas que realicen las actividades que se regulan en esta la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y demás ordenamientos en la materia o en las disposiciones que se deriven de éstas, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, de la Secretaría de Salud del Estado, las facilidades indispensables para el desarrollo de la presente.

Así mismo deberán aportar la documentación que se les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y zoonosanitarias.

Artículo 39.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y zoonosanitarias en las que se requiera de análisis de muestras o de algún otro estudio semejante, éstos serán efectuados en los laboratorios oficiales o aquéllos que para tal efecto sean reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 40.- Cuando derivado de una certificación, verificación o inspección se detecte el incumplimiento a las disposiciones en materia de sanidad animal; o exista presunción o evidencia de contaminación de bienes de origen animal, o probables infracciones a las disposiciones de sanidad animal se dará aviso a la autoridad correspondiente de inmediato.

**CAPÍTULO V.
DE LOS RESULTADOS DE LA CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN.**

Artículo 41.- Cuando derivado de una certificación, verificación o inspección se determine la existencia de riesgos zoonosanitarios se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 42.- Cuando derivado de una certificación, verificación o inspección se detecte o exista presunción o evidencia de posesión, transportación, almacenamiento, comercialización, uso o que en general se realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido o no esté autorizado para la alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal se deberá dar aviso urgente a la autoridad correspondiente de inmediato.

Artículo 43.- La instalación y operación de los puntos de verificación que la SAGARPA instale se sujetarán a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 44.- Ante el riesgo de diseminación de plagas o enfermedades o cuando exista riesgo de daño o de afectación a la sanidad animal así como a la salud humana, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y las autoridades estatales estarán facultadas para realizar la toma de muestras necesarias y las acciones zoonosanitarias correspondientes sujetas a esta Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos de sanidad animal aplicables.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**TÍTULO QUINTO.
DE LOS LUGARES AUTORIZADOS, RASTROS Y MATADEROS,
DE LAS PROHIBICIONES, DEL PAGO DE DERECHOS,
DE LAS SANCIONES.**

**CAPÍTULO I.
DE LOS LUGARES AUTORIZADOS, RASTROS Y MATADEROS,**

Artículo 45.- Todas las actividades y funciones de los lugares autorizados, rastros y mataderos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, estarán sujetas a los propios reglamentos municipales, así como a las Normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano, y serán inspeccionados por las Secretaría de Salud del Estado, y por la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 46.- Se propone La Secretaría de Salud del Estado sea la encargada de clausurar los lugares donde se practique la matanza clandestina.

Artículo 47.- Actualmente se cuenta con rastros TSS en los siguientes municipios:

- I. Xicotepec.
- II. Hueytamalco.
- III. Atlixco.
- IV. San Pedro Cholula.
- V. San Martín Texmelucan.
- VI. Izúcar de Matamoros.
- VII. Teziutlán.
- VIII. Zacapoaxtla.
- IX. Tehuacán.
- X. Metlaltoyoca.
- XI. Tecamachalco.
- XII. Huachinango.
- XIII. Puebla.
- XIV. Cuetzalan.

Artículo 48.- Se propone sean la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Desarrollo Rural, como medida para disminuir los mataderos clandestinos, sean quienes promocionen e incrementen la cantidad de rastros TSS en los municipios del Estado de Puebla. Y sean quienes gestionen para la transformación de un rastro TSS a rastro TIF.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 49.- Se propone que la Secretaría de Salud del Estado como medida para disminuir los mataderos clandestinos, intensifique las inspecciones de salubridad.

Artículo 50.- Se propone que la Secretaría de Salud del Estado como medida para disminuir los mataderos clandestinos, que en los lugares autorizados, rastros y mataderos, de tipo TSS, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, realice inspección sobre la introducción de químicos en el ganado.

Artículo 51.- Se considera matanza clandestina:

- a. El sacrificio de ganado fuera de los rastros municipales ó lugares autorizados.
- b. La introducción de carne o productos derivados frescos, secos, preparados, salados o sin salir, productos de salchichonería y similares provenientes de rastros de otros estados que no hayan sido concentrados en los rastros municipales para su inspección, sellado y pago de derechos.
- c. La ausencia de los sellos del rastro en las piezas canales donde rutinariamente se colocan y la falta del documento de pago por el sacrificio expedido por los Ayuntamientos.

Artículo 52.- Los servicios que prestan los lugares autorizados, rastros y mataderos, están establecidos en sus propios reglamentos municipales así como a las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 53.- La Administración, sus facultades y funciones están establecidos en sus propios reglamentos municipales así como a las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 54.- Las obligaciones y derechos de los usuarios están establecidos en sus propios reglamentos municipales así como a las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 55.- La Introducción de carnes frescas y refrigeradas están establecidas en sus propios reglamentos municipales así como a las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

Artículo 56.- Las inspecciones están reglamentadas en sus propios reglamentos municipales así como a las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

**CAPÍTULO II.
DE LAS PROHIBICIONES.**

Artículo 57.- Las instalaciones de los lugares autorizados, rastros y mataderos, tiene como único fin la prestación del servicio a que está destinado, queda prohibido realizar otra actividad sin la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 58.- Está prohibido el participar, el promover o el contribuir en la matanza clandestina.

Artículo 59.- Está prohibido realizar cualquier actividad que no esté reglamentada en los propios reglamentos municipales así como a las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO III.
DEL PAGO DE DERECHOS.**

Artículo 60.- El pago de derechos por los servicios que presten las instalaciones de los lugares autorizados, rastros y mataderos, estarán basados en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla y en su caso por lo que determine el Ayuntamiento Municipal. Exceptuando a los establecimientos privados, por lo que se podrían cobrar derechos por el préstamo de los servicios.

**CAPÍTULO IV.
DE LAS SANCIONES.**

Artículo 61.- A quien infrinja las prohibiciones establecidas en esta Ley, se les aplicará indistintamente las sanciones establecidas en sus propios reglamentos municipales así como en las normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales para el consumo humano.

**TÍTULO SEXTO.
DE LOS INCENTIVOS, DE LA PREVENCIÓN.**

**CAPÍTULO I.
DE LOS INCENTIVOS**

Artículo 62.- Se instituye el Premio Estatal de Sanidad Animal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la vida o la sanidad de los animales, así como el no uso de sustancias prohibidas en la alimentación animal y aquellas acciones que vayan orientadas a la reducción de riesgos sanitarios en los bienes de origen animal.

Artículo 63.- Las bases para llevar a cabo el otorgamiento del premio señalado en el artículo anterior serán las emitidas por la Secretaría, quien deberá informar a los municipios y las cuales deberá colocar en lugar visible con una anticipación de por lo menos 60 días hábiles y las demás previsiones que sean necesarias se establecerán en el reglamento de esta Ley.

**CAPÍTULO II.
DE LA PREVENCIÓN.**

Artículo 64.- Con el objeto de mantener un control preventivo, la Secretaría realizará revisiones rutinarias en los sitios, establos, corrales, criaderos, ranchos ganaderos o cualquier otro espacio destinado a la cría, engorda o alguna otra actividad relacionada a la sanidad animal, o zonas geográficas en donde pudiera existir algún brote de riesgo zoonosario, así como la supervisión del adecuado manejo de insumos.

**TÍTULO SÉPTIMO.
DE LA DENUNCIA CIUDADANA, DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.**

**CAPÍTULO I.
DE LA DENUNCIA CIUDADANA.**

Artículo 65.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal y/o la salud humana derivadas de actividades pecuarias.

Las autoridades tendrán la obligación de canalizar dichas denuncias ante la instancia Federal correspondiente.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 66.- Para darle curso a dichas denuncias bastará con que se señalen los datos necesarios que permitan identificar al probable infractor y localizar el lugar de los hechos que se denuncian, así como la fuente y el nombre del denunciante.

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 67.- Se consideran infracciones a esta ley las acciones que se realicen en contra de la misma.

Artículo 68.- Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, imponer las sanciones para la aplicación de las disposiciones en la materia.

Artículo 69.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Legislación Federal, esta ley y la normatividad en la materia se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley Estatal de Sanidad Animal del Estado de Puebla y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría tendrá, en un término que no exceda los 90 días hábiles a partir de que la presente ley entre en vigor, para emitir el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las acciones que deriven de la aplicación de esta Ley de Estatal de Sanidad Animal del Estado de Puebla, se realizarán con cargo al presupuesto de la Secretaría, por tanto, será esta unidad presupuestal la que se encargue de elaborar, proponer los ajustes necesarios en todo lo que corresponde a los recursos económicos, materiales y humanos que deban afectarse, todo esto con apego a lo dispuesto por la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Puebla.

**DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION NACIONAL
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE A 2 DE DICIEMBRE DE 2009**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPÓCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE SANIDAD ANIMAL PRESENTADA POR CONDUCTO DEL DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.